



25 5 2012
170
254 4 428

República Bolivariana de Venezuela Universidad de Oriente

Dra. Milena Bravo de Romero
Rectora



Maracaibo



Bolívar



Monagas



Nueva Esparta



Sucre

Hago saber que al (a la) ciudadano (a)

ADRIANA JOSEFINA RODRÍGUEZ LUGO

Natural del Estado Monagas, portador (a) de la cédula de identidad N° 17091164, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le he conferido el Título de:

MÉDICO CIRUJANO

al cual tiene derecho, por haber dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por las leyes, para obtenerlo.

Reconócese y téngase como tal en toda la República con todos los derechos que le otorgan las leyes, y regístrese este Título en la Secretaría de la Universidad de Oriente.

En fe de lo anterior, firmo en unión del Secretario, del Decano del Núcleo y de dos Profesores de esta Institución.

En Cumand, a los doce días del mes de febrero del año dos mil diez.

Años 199° y 150°

SECRETARIO

PROFESOR

DECANO

Inscrito en el folio N° 72499 del libro respectivo



Adriana Rodríguez Lugo
N. 041.164 p. b. d. 10.
Médico Cirujano
ENE-10- 3012010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE ORIENTE
SECRETARÍA
COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL DE ESTUDIOS

DOCUMENTO FACULTATIVO

QUIEN SUSCRIBE, RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE, CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE A EL (LA) CIUDADANO (A): **RODRÍGUEZ LUGO, ADRIANA JOSEFINA**, CÉDULA DE IDENTIDAD No- 17.091.164, APARECEN DOCUMENTOS OFICIALES QUE DEMUESTRAN QUE OBTUVO EL SIGUIENTE TÍTULO:PRE GRADO: MEDICINA, EL DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN ESTA UNIVERSIDAD SON DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SUS EGRESADOS ESTÁN AUTORIZADOS Y FACULTADOS LEGALMENTE A EJERCER SU PROFESIÓN EN NUESTRO PAÍS Y CONTINUAR CON LA FORMACIÓN ACADÉMICA QUE LOS ACREDITE PARA REALIZAR ESTUDIOS DE POSTGRADO Y DOCTORADO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LOS MISMOS.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN CUMANÁ A LOS **DIECIOCHO** DÍAS DEL MES DE **JUNIO** DEL AÑO **DOS MIL QUINCE**.

AÑOS 205° DE LA INDEPENDENCIA Y 156° DE LA FEDERACIÓN.



Milena Bravo de Romero
DRA. MILENA BRAVO DE ROMERO
RECTORA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE, CERTIFICA: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE ES AUTÉNTICA DE PUÑO Y LETRA DE LA DRA. MILENA BRAVO DE ROMERO, QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE: **RECTORA** EN ESTA INSTITUCIÓN.

Juan A. Bolaños Curvelo
JUAN A. BOLAÑOS CURVELO
SECRETARIO

REVISADO POR:
V.M.





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

14677

18 JUL 2016

INSTITUTO NACIONAL
 DE
 MEDICINA
 Unidad de Atención a Ciudadanos
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia
 fue comparada con la
 original y es idéntica.
 Fecha: **21 SEP 2016**
 Firma: *[Firma]*

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 6012 de 2009 y la Resolución No 3515 de 16 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 258409385, presentó para su convalidación el título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 12 de febrero de 2010, por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, VENEZUELA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2016-0002659.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional considerar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 5º de la Resolución 06550 del 15 de mayo de 2015, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece: "Todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera."

Que los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, la cual emitió concepto favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de MEDICA.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MEDICO CIRUJANO, otorgado el 12 de febrero de 2010, por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, VENEZUELA, a ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 258409385, como equivalente al título de MEDICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

18 JUL 2016

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

[Firma manuscrita]
JEANNETTE ROCÍO GILEDE GONZÁLEZ



Dra. Cecilia García-Arocha Márquez
Rector(a)

Mago saber:

que **Adriana Josefina Rodríguez Lugo**

Titular de la Cédula de Identidad N° V.-17.091.164, cumplió con todos los requisitos exigidos por las leyes, por lo cual en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le confiero el título de:

Especialista en Pediatría y Puericultura

Tómese razón de este Diploma en la Secretaría de esta Universidad y reconóscansele en toda la República los derechos inherentes a este título.

En fe de lo cual firmo el presente Diploma en unión del Vicerrector Académico en su condición de Presidente del Consejo de Estudios de Postgrado, del Secretario(a) y del Decano(a) respectivo, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis

Años: 206° P 157°

Vicerrector Académico

Rector(a)

Decano(a)

Secretario(a)

[Signature]

Oficina Principal de Registros Públicos
C.I. de 28 de 2016
años 206° P 157°
Credé registrada bajo el N° 145
folio 145 Tomo 24 Trimestre 2°
Día 28 de Julio de 2016 Derecho de Reg. Un.
según planilla N° 4190
El Registrador Principal

Inscrito al folio 8228 del libro respectivo

Secretario(a)

[Signature]

[Signature]



TIMBRE
FISCAL



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
SECRETARIA

4581-0004062

EL SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE CONFERIMIENTO DE TITULOS DE ESPECIALISTA, MARCADO CON EL N° 10/2016, AL FOLIO 8328, SE ENCUENTRA UN ACTA DE GRADO CUYO TEXTO ES DEL SIGUIENTE TENOR: "EN CARACAS, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS AÑOS 206° Y 157°.- REUNIDOS EN EL AULA MAGNA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, EL RECTOR, EL VICERRECTOR ACADEMICO, VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y EL SECRETARIO DEL INSTITUTO Y PROFESORES DE LAS FACULTADES CONCURRENTES, CON EL FIN DE PROCEDER EN ACTO PUBLICO Y SOLEMNE AL CONFERIMIENTO DEL TITULO DE: **ESPECIALISTA EN PEDIATRIA Y PUERICULTURA** A LA CIUDADANA: **RODRIGUEZ LUGO ADRIANA JOSEFINA** CEDULA DE IDENTIDAD N° **V-17.091.164** CONFORME AL CORRESPONDIENTE DECRETO RECTORAL RECAIDO EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, Y PRESENTE EL ASPIRANTE, SE DIO COMIENZO AL ACTO, PREVIO EL JURAMENTO LEGAL TOMADO AL RECIPIENDARIO, EL CIUDADANO RECTOR, CON EL CEREMONIAL DE ESTILO Y PROCEDIENDO EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, LE CONFIRIO EL TITULO DE: **ESPECIALISTA EN PEDIATRIA Y PUERICULTURA** Y LE HIZO ENTREGA DEL DIPLOMA CORRESPONDIENTE, PARA CONSTANCIA SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAN: LA RECTORA CECILIA GARCIA-ARROCHA; EL SECRETARIO AMALIO BELMONTE GUZMAN; EL GRADUADO (FDO) RODRIGUEZ LUGO ADRIANA JOSEFINA.- SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EN CARACAS, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- AÑOS 208° Y 159°.

AMALIO BELMONTE GUZMAN
SECRETARIO

JV.Rev.Por.



Continuación de la Resolución por la cual así se revoca el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 13011 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 28 de julio de 2016 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a ADRIANA JOSEFINA RODRÍGUEZ LUGO, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 068409386, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO: La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio profesional.

ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

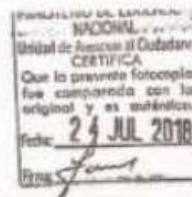
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. 12 3 JUL 2018

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,


ANA MARÍA ARANGO MURCIA

Fernando SARRAMENDI
Revisor JCS/GARCIA - Profesional Especializado
Revisor CARLOS - Coordinador Grupo Comisionados





Dra. Cecilia García-Arocha Márquez
Rector (a)



Hago saber

que **Adriana Josefina Rodríguez Lugo**

Titular de la Cédula de Identidad Nº V-17.091.164, cumplió con todos los requisitos exigidos por las leyes, por lo cual en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le confiero el título de:

Especialista en Neonatología

Tómese razón de este Diploma en la Secretaría de esta Universidad y reconózcasele en toda la República los derechos inherentes a este título. En fe de lo cual firmo el presente Diploma en unión de Vicerrector Académico en su condición de Presidente del Consejo de Estudios de Postgrado, del Secretario(a), y del Decano(a) respectivo, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete
Años: 207º y 158º



Rector(a)

Vicerrector Académico

Decano (a)

Secretario (a)

Oficina Principal de Registro Público
Caracas, 14 de junio de 2017
años 207º y 158º
Quedó registrado bajo Nº 40
Folio 40 Tomo 29 Trimestre 2do
Año 2017 Derecho de Reg. Bs.
según planilla Nº 1682

Inscrito al folio 8537 del libro respectivo



El Registrador Principal
Abg. Luis A. Rivas Castillo
REGISTRADOR AUXILIAR (E)
DEL DISTRITO CAPITAL

Secretario(a)
Amelio Bolívarto Górriz

TIMBRE FISCAL



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA SECRETARÍA

0000-0000398

EL SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE CONFERIMIENTO DE TÍTULOS DE ESPECIALISTAS MARCADO CON EL N° 18-A/2017 AL FOLIO 8537, SE ENCUENTRA UN ACTA DE GRADO CUYO TEXTO ES DEL SIGUIENTE TENOR: "EN CARACAS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AÑOS 207° Y 158° REUNIDOS EN EL AULA MAGNA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, EL RECTOR, EL VICERRECTOR ACADÉMICO, VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y EL SECRETARIO DEL INSTITUTO Y PROFESORES DE LAS FACULTADES CONCURRENTES, CON EL FIN DE PROCEDER EN ACTO PÚBLICO Y SOLEMNE AL CONFERIMIENTO DEL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN NEONATOLOGIA, A LA CIUDADANA: RODRÍGUEZ LUGO ADRIANA JOSEFINA, CEDULA DE IDENTIDAD N°: V-17.091.164, CONFORME AL CORRESPONDIENTE DECRETO RECTORAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, Y PRESENTE EL ASPIRANTE, SE DIO COMIENZO AL ACTO, PREVIO EL JURAMENTO LEGAL TOMADO AL RECIPIENDARIO, EL CIUDADANO RECTOR, CON EL CEREMONIAL DE ESTILO Y PROCEDIENDO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, LE CONFIRIÓ EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN NEONATOLOGIA Y LE HIZO ENTREGA DEL DIPLOMA CORRESPONDIENTE, PARA CONSTANCIA SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAN: EL RECTOR CECILIA GARCIA - AROCHA; EL SECRETARIO AMALIO BELMONTE GUZMAN; EL GRADUADO (FDO) RODRÍGUEZ LUGO ADRIANA JOSEFINA".- SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EN CARACAS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- AÑOS 207° Y 159°.

AMALIO BELMONTE GUZMAN SECRETARIO

JV.Rev.por.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

012712 19 JUN 2025

Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023 y la Resolución No.018327 del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada con el No.2024-EE-071825, la señora ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.2000020997, presentó para su convalidación el título de ESPECIALISTA EN NEONATOLOGÍA, otorgado el 8 de junio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA.

Que el Ministerio de Educación Nacional le solicitó a la convalidante mediante traslado efectuado el 8 de agosto de 2024, que allegara información complementaria consistente en:

“Se ha encontrado ilegibilidad o incompletitud en los siguientes documentos reportados por el ciudadano:

- Pasaporte o cédula de extranjería vigentes o Permiso de Protección Temporal PPT para nacionales venezolanos. Se advierte que, ninguno de los documentos aportados se encuentra vigente.*
- Certificado de asignaturas apostillado o legalizado, el cual de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 10687 de 2019, debe contener: el historial académico del estudiante, incluyendo como mínimo nombre e identificación, asignaturas cursadas por periodo con las calificaciones obtenidas y número de créditos.*
- Certificado de programa académico para especialidades médicas quirúrgicas, odontológicas, especialidades clínicas y maestrías de profundización clínica. Documento oficial emitido por la institución formadora que otorgó el título, que contenga: descripción de las asignaturas; contenido de las asignaturas (breve descripción del contenido académico de cada una de las asignaturas descritas en el certificado de asignaturas); modalidad de ofrecimiento (presencial, distancia, combinada, residencia u otra modalidad); número de créditos académicos y su equivalente en horas; la duración del programa, las horas teóricas, teórico - práctico y prácticas asistenciales bajo supervisión docente directa que el solicitante dedicó al programa académico durante su formación, con su correspondiente descripción en términos de presencialidad exigida; las prácticas formativas en escenarios clínicos y no clínicos. Cabe aclarar que, el documento por usted aportado carece de la información correspondiente a la modalidad de ofrecimiento.*
- Certificado de actividades académicas y asistenciales para títulos del área de salud: documento oficial emitido por la institución formadora, que debe contener la descripción de las rotaciones y prácticas formativas que fueron realizadas por el estudiante en el marco respectivo programa del área de salud, tanto en escenario clínicos como no clínicos y/o quirúrgicos; modalidad de desarrollo (presencial, a distancia o combinada); fecha de inicio y finalización; horas prácticas; los mecanismos de supervisión docente; institución de realización. Adicional a lo anterior, se debe certificar el vínculo que tuvo la institución que otorgó el título, con las instituciones asistenciales u hospitalarias, para que el solicitante desarrollara su práctica bajo supervisión directa y permanente u otro mecanismo de supervisión por docentes vinculados al programa cursado.*
- Récord de procedimientos para programas de especialidades médicas, especialidades clínicas y maestrías en profundización clínica: documento oficial emitido por la institución formadora, en el que se*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación".

certifican las actividades asistenciales, procedimientos y otro tipo de actividades de entrenamiento clínico, desarrolladas por el solicitante durante su formación. Este documento debe incluir:
o El periodo durante el cual se realizaron los procedimientos o actividades asistenciales certificadas.
o Número de actividades asistenciales o procedimientos durante su formación, agrupados por tipo de actividad, procedimiento y rotación o especialidad.
o Actuación del solicitante como operador principal, ayudante u observador en las actividades y procedimientos certificados.
o Firma de un representante autorizado de la institución formadora.

Nota Importante: Lo solicitado en este requerimiento es fundamental para continuar con el proceso de convalidación. En caso de no allegarlo, o allegarlo incompleto, su proceso podría ser archivado. Además, recuerde que, toda la información aportada para que sea válida, debe ser allegada con sus respectivos sellos y/o firmas de la institución de educación superior que la acredita (...)" (sic).

Que, mediante Auto de Archivo del 29 de enero de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "Archivar la actuación administrativa iniciada por ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.2000020997, radicada mediante solicitud 2024-EE-071825 por las razones expuestas en la parte considerativa".

Que mediante escrito con radicado No.2025-ER-0053737 fechado el 6 de febrero de 2025, la señora ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el precitado auto de archivo, solicitando que se continúe con la actuación administrativa de la referencia.

En ese orden de ideas, esta Subdirección a fin de garantizar el debido proceso procederá de oficio a revocar el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y en forma consecuente a convalidar el título sometido a consideración de conformidad a los argumentos expuestos en el acápite denominado del caso en concreto.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En primer término, se debe precisar que la Revocatoria Directa no es un recurso procedente en contra de los actos administrativos, sino que se trata de una herramienta que otorga la Ley a la administración, de acuerdo con los preceptos del principio de auto tutela¹, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos siempre que medien las causales y eventos previstos en la Ley para el efecto. Así mismo, cabe indicar que la Revocatoria Directa tiene como fin último que la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo o el superior jerárquico o funcional, lleve a cabo la revisión de la decisión y si es necesario proceda a revocarla, siempre y cuando se encuentre configurada una de las causales que se exponen en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

- a) *si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley.*
- b) *si no es concordante con el interés público o social o atenta contra éste.*
- c) *si causa un agravio injustificado a una persona.*

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la Revocatoria Directa procede de oficio o a petición de parte y no podrá llevarse a cabo con fundamento en la causal primera del artículo 93 ibídem, si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto administrativo en cuestión o frente a aquellos actos donde caducó el término para atacar su legalidad por vía judicial, esto en concordancia con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante destacar que "(...) la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"².

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Radicado 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07). CP. Gerardo Arenas.

² Sentencia Corte Constitucional C-742/99 MP: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación".

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 de 2019, vigente al momento de radicación de la solicitud, la cual establecía el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

La citada resolución señala que el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero implica de una parte, un examen de legalidad del título sometido a convalidación, donde se verifica que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido y autorizado por las entidades encargadas de la vigilancia y control de la educación superior en el país de origen y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida, registrada y autorizada por la entidad competente del respectivo país de origen y de otra parte, un examen académico de los estudios cursados. Adicionalmente, el artículo 11 de la misma, define los criterios aplicables para la convalidación de títulos, los cuales corresponden a: i) acreditación o reconocimiento de calidad; ii) precedente administrativo y iii) evaluación académica.

En consecuencia, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en virtud de la solicitud presentada por la convalidante, evidencia que en cumplimiento de las funciones contenidas en el Decreto 2269 de 2023, el Ministerio de Educación Nacional resolvió mediante el Auto del 29 de enero de 2025, archivar la actuación administrativa en consideración a que en respuesta al traslado efectuado el 8 de agosto de 2024, la señora RODRIGUEZ LUGO no allegó tanto la descripción de las rotaciones y prácticas formativas que hacen parte del certificado de actividades académicas asistenciales, así como, uno de los elementos constitutivos del récord consistente en la actuación de la solicitante en los procedimientos certificados.

En ese sentido, tal y como se indicó en párrafos precedentes, mediante escrito con radicado No.2025-ER-0053737 fechado el 6 de febrero de 2025, la señora RODRIGUEZ LUGO interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el precitado auto de archivo, solicitando que se continúe con la actuación administrativa de la referencia.

No obstante, en aras de seguir garantizando el debido proceso se procedió a hacer una minuciosa revisión del expediente de convalidaciones de la precitada convalidante, evidenciando que, en el auto de archivo emitido por este Ministerio, **los motivos plasmados no fueron correctos** pues se informó que el proceso no continuaba únicamente por haber omitido allegar tanto la descripción de las rotaciones y prácticas formativas que hacen parte del certificado de actividades académicas asistenciales, así como, uno de los elementos constitutivos del récord consistente en la actuación de la solicitante en los procedimientos certificados **pero** en atención a que toda la información aportada debe ser estudiada en forma integral, esto es, en conjunto y no en forma separada, es menester advertir que desde un inicio de la documental aportada es posible observar en forma clara y expresa los precitados requisitos, motivo por el cual no había sustento jurídico para archivar el caso en concreto.

En consecuencia, se reitera que este Ministerio, por un error involuntario, procedió al archivo del trámite sin haber verificado en forma integral la información adjuntada previamente por la convalidante, razón por la cual, se generó un agravio injustificado a la señora ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO que motiva a que esta autoridad de oficio revoque el acto administrativo del 29 de enero de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, la revocatoria directa debe tener como fundamento alguna de las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, condición que se cumple en el caso *sub-examine*, puntualmente en el literal c) que indica "*si causa un agravio injustificado a una persona*", insistiendo en que, la decisión del auto de archivo carecía de fundamento jurídico en atención a que de la documental aportada al trámite se observó tanto la descripción de las rotaciones y prácticas formativas efectuadas como la actuación de la convalidante en los procedimientos certificados por la Institución Formadora, motivo por el cual, se generó un agravio injustificado que motiva la revocatoria de oficio del referenciado acto administrativo en aras de cesar dicho agravio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del trámite de revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, debe mediar consentimiento previo, expreso y escrito del titular o destinatario del mencionado acto, siempre que este último haya creado o modificado una situación jurídica

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación".

anterior de acuerdo con el artículo 97 *ibidem*, es importante señalar que con la presente decisión no se afecta derecho alguno de la señora ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO, dado que mediante el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025, no se reconoció ni modificó ningún derecho adquirido por la solicitante.

Ahora bien, en virtud de la eficacia, celeridad y debido proceso, este despacho procede a resolver de fondo la solicitud de convalidación, por tanto, es necesario reiterar que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de **Evaluación Académica**.

En consecuencia, es de advertir que artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *"la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique"*.

Por consiguiente, se tiene que, el precitado criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, y) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorgan doble titulación del mismo nivel de formación.

Entonces, el hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 29 de abril de 2025 recomendó al Ministerio de Educación Nacional convalidar el título aportado de acuerdo con los siguientes planteamientos:

"(...) 4. Aspectos académicos (argumentación)

La convalidante es ciudadana colombiana, con título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado por la UNIVERSIDAD DE ORIENTE, en Cumaná, Venezuela, el 12 de febrero de 2010, convalidado al título de MÉDICA según Resolución Nro. 14677 del 18 de julio de 2016 del Ministerio de Educación Nacional y título de ESPECIALISTA EN PUERICULTURA Y PEDIATRÍA, otorgado por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, en Caracas, Venezuela, 28 de julio de 2016, por estudios realizados entre el enero de 2011 y diciembre de 2013, convalidado al título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA según Resolución Nro. 11847 del 23 de julio de 2018, quien presenta para convalidación el título de ESPECIALISTA EN NEONATOLOGÍA otorgado por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, en Caracas, Venezuela, el 8 de junio de 2017. Se evidencia copia del documento de identidad, copia de la resolución de convalidación del título de pregrado, copia de la resolución de convalidación de la especialización de base, copia del título que se presenta para estudio de convalidación, copia del certificado del programa, copia del certificado de asignaturas, certificado de actividades académicas y asistenciales y récord de procedimientos realizados durante la formación.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación".

4.1 Requisito de Ingreso

Título de Especialista en Pediatría.

4.2 Contenidos del programa académico

En el certificado del programa académico se presenta un plan de estudios de dos años de duración desarrollado de manera presencial a tiempo completo, en la modalidad de residencia médica y bajo supervisión docente en Hospital Universitario de Caracas, Venezuela, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, para el que de acuerdo con lo registrado en el certificado del programa, tiene 180 créditos extranjeros, se calcula una carga horaria total de 8064 horas, distribuidas en 384 horas teóricas y 7680 horas prácticas, incluidas las guardias semanales.

La documentación aportada da cuenta de la justificación del programa, objetivos generales y específicos, perfil de egreso y contenidos.

4.3 Asignaturas cursadas

De acuerdo con la documentación allegada el programa cursado por la convalidante contempla espacios académicos orientados a la formación en clínica neonatológica I-VI, hospitalización I-VI, guardias I-VI y consulta externa I-VI con contenidos en organización de servicios de atención neonatal, semiología neonatal, lactancia materna, embarazos de alto riesgo y evaluación fetal, clínica metabólica y renal, clínica respiratoria y cardiovascular, clínica hematológica e hiperbilirrubinemia, errores innatos del metabolismo, endocrinología neonatal, neurología neonatal, nutrición y alimentación del recién nacido, patología infecciosa, unidad de genética, patología quirúrgica, ortopedia neonatal y traumatología, unidad de perinatología, consulta de fisioterapia y rehabilitación, consulta de seguimiento neurológico e investigación y bioética.

4.4 Duración del programa

AÑOS 2

4.4.1. Carga horaria

8064

4.5 Número de créditos

180

4.6 Prácticas

Se certifica la realización de rotaciones en el hospital base de la residencia en el servicio de neonatología en sus diferentes niveles de complejidad (cuidados básicos, cuidados intermedios y cuidados intensivos), y de acuerdo con el programa académico previsto. En el primer año, organización de un servicio neonatal y rotación de semiología neonatal y patología de baja complejidad (2 meses), lactancia materna (alojamiento conjunto-banco de leche-1 mes), embarazo de alto riesgo y evaluación fetal (servicio de obstetricia y perinatología-1 mes), asistencia neonatal (sala de partos y adaptación neonatal-2 meses), trastornos metabólicos renales (1 mes), clínica respiratoria neonatal-neumología (alojamiento conjunto-1mes), infectología (1 mes), endocrinología (1 mes), patología crítica neonatal (1 mes). En segundo año, rotación de patología crítica neonatal (2 meses), inmunología (1 mes), atención neonatal (1 mes), patología hematológica (1 mes), infectología (1 mes), genética (1 mes), neurología (1 mes), cirugía pediátrica y neonatal (1 mes), ortopedia (1 mes) y nutrición (1 mes).

Para cada rotación se indica el lugar de desarrollo, duración y carga horaria.

La convalidante aporta un certificado expedido por la institución formadora en el que se certifica la participación como operadora principal, ayudante u observadora bajo supervisión docente, en la realización de procedimientos como: reanimación cardiorrespiratoria, intubación endotraqueal y ventilación asistida, punción lumbar, toracocentesis, colocación de vía intraósea, cateterismos umbilicales, toma de muestras venosas y arteriales, colocación de vías endovenosas, colocación de sonda nasogástrica y vesical, transfusiones de hemoderivados y cálculo y preparación de soluciones.

4.7 Investigaciones

Se certifica la presentación y aprobación de un trabajo especial de investigación.

4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado

El certificado de asignaturas reporta las calificaciones aprobatorias que corresponden al título y al plan de estudios aportado, con un promedio de 17.15/20.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación".

5. Concepto técnico

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: Convalidar

5.1 Explicación del concepto

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo con la información aportada, lo cursado por la convalidante es equivalente en modalidad de ofrecimiento, duración, carga horaria, contenidos y actividades a lo exigido en los programas de Especialización en Neonatología ofrecidos en Colombia.

5.2 Convalidar el título a

ESPECIALISTA EN NEONATOLOGÍA (...)" (sic).

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación Académica de la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por la señora ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que dicho órgano ostenta la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente: "*Funciones de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones de las Salas de Evaluación: (...) d. Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, mediante la emisión de conceptos de recomendación*".

En consecuencia, en el caso *sub examine* se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos radicados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos que poseen la autoridad académica requerida para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Por consiguiente, es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación".

Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"³

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

En lo referente al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada.

*Claro es que **con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos**, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que **la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos**.*

*Ciertamente, **los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental**.*

*Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo: "(...) **el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios**. Dicho en términos más sencillos: **el título legalmente expedido, prueba la formación académica**. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.*

³ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación".

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la salud y sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual la convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "*proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas*"⁴

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades*⁵.

En suma, es de aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición de la convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se debe resaltar que el propósito de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

En ese orden de ideas, es pertinente aclarar que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero no pretende declarar la idoneidad de las personas,

⁴ Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibid

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación".

ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

En virtud de lo arriba expuesto, esta dependencia en observancia del principio de eficacia administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*", procederá a efectuar la convalidación del título sometido a consideración de conformidad a lo expuesto en forma precedente en razón a que la Administración propende por la garantía de los derechos fundamentales dentro de los trámites que adelanta y que son de su competencia.

Finalmente, cabe indicar que en el expediente de convalidación obra prueba que la convalidante cuenta con el título de MÉDICA convalidado por esta autoridad mediante Resolución No.14677 del 18 de julio de 2016, lo que permite inferir el cumplimiento del prerequisite contemplado en el literal C, artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

CONSIDERACIONES FINALES

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes; iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad y iv) admitir la expresa manifestación bajo gravedad de juramento en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud de convalidación.

El presente trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 2269 de 2023 y la Resolución 10687 de 2019, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos de especializaciones médico quirúrgicas, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan la convalidación de sus títulos.

El Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continúa adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se revoca la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación".

En consecuencia, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encuentra procedente dentro del mismo acto administrativo efectuar la revocatoria de la decisión contenida en el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025 y acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Archivo del 29 de enero de 2025, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "Archivar la actuación administrativa iniciada por *ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO*, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.2000020997, radicada mediante solicitud 2024-EE-071825 por las razones expuestas en la parte *considerativa*".

ARTICULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN NEONATOLOGÍA, otorgado el 8 de junio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a *ADRIANA JOSEFINA RODRIGUEZ LUGO*, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.2000020997, como equivalente al título de **ESPECIALISTA EN NEONATOLOGÍA**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE